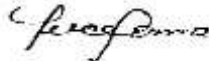


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de septiembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación No. 513 del 15 de septiembre de 2020. SIRVASE PROVEER



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.623

RADICADO:	27001333300420200014800
EJECUTANTE:	EDUARDOÑO S.A.S.
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO
PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por la empresa **EDUARDOÑO S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P, norma aplicable a este asunto.

ANTECEDENTES

La Empresa **EDUARDOÑO S.A.S.**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$117.768.753) por concepto capital insoluto de la factura de venta No. EDUE1011681
- CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$41.463.081) por concepto de intereses de mora generados entre el 15 de enero de 2019 hasta el 1 de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios.

Se allegó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Factura de venta No. EDUE1011681 de fecha 12 de diciembre de 2018 por concepto de bote tipo ambulancia serie #E26B NTC5211- RES2003 NIC # NMC66M18U3761 1 UND, por valor de \$159.136.667 y motor fuera de borda F100BETX 2 UNDS, por valor de \$62.888.000.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Copia simple de contrato de suministro Nro. SPOP 179 de 2018 de fecha 16 de octubre de 2018, suscrito entre la empresa EDUARDOÑO S.A.S. y el Municipio de Riosucio, por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$229.950.000) cuyo objeto era el suministro de una ambulancia asistencial básica de transporte fluvial para el Municipio de Riosucio.
- Acta de recibo de fecha 18 de diciembre de 2018 en la cual consta que el señor JHOAN ALBERTO MOSQUERA SALAS en su condición de secretario general y de gobierno en representación del Municipio de Riosucio Chocó, recibió por parte de la firma EDUARDOÑO S.A.S. el equipo SPOP 179 de 2018 cuyo objeto era el suministro de una ambulancia asistencial básica de transporte fluvial para el Municipio de Riosucio- Chocó.
- Liquidación de la condena económica.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 la ley 1437 de 2011.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos, tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo – CPACA, del siguiente tenor:

"La jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 297 ibídem al referirse al título ejecutivo dispuso:

"(...) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

En este orden de ideas, es claro para el despacho que el Juez Administrativo es competente para conocer de las ejecuciones emanadas de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, los que provienen de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, el cual reza:

"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo.

Respecto a los requisitos formales buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, que sean i) auténticos, ii) que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título ejecutivo en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición”¹

Por su parte, el Consejo de Estado frente a tales condiciones en sentencia del 23 de septiembre de 2004 señaló:

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. VOL II. P.589

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) Ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito – deuda, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones... otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición².

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene analizados los documentos que según lo afirmado por la parte ejecutante constituyen el título ejecutivo base recaudo, efectivamente contienen una obligación clara, expresa y exigible a su favor, tal y como lo establece el artículo 422 del C.G.P., lo cual es plena prueba contra el MUNICIPIO DE RIOSUCIO para librar el mandamiento pago solicitado en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Empresa **EDUARDOÑO S.A.S.** y en contra del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$117.768.753)** por concepto capital insoluto de la factura de venta No. EDUE1011681
- **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$41.463.081)** por concepto de intereses de mora generados entre el 15 de enero de 2019 hasta el 1 de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios causados desde el 2 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, para lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

El Despacho oportunamente se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de septiembre de 2004. Exp. No. 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563). C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE RIOSUCIO** conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numerales 2, 3 y 4, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Hecho lo anterior, comenzará a correr el término concedido a la parte ejecutada para pagar o presentar excepciones.

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería al doctor **MAURICIO GARCÉS PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.553, la T.P. No. 254.814 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de poder a él conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHAD
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado electrónico No. _43_, el presente auto.

Hoy _01_ de _10_ de _20_, a las 7:30 a.m

Secretario